

Expediente: 1628/17-I2

Carátula: LUNA QUINTEROS TERESITA ALEJANDRA Y OTROS C/ MARCHESE DOMINGO MARIO Y OTRO S/ CONTRATO ORDINARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 13/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L., -DEMANDADO/A

27117070641 - JOZAMI DE CASTRO, VIVIANA-ACTOR/A

27117070641 - LUNA QUINTEROS, TERESITA ALEJANDRA-ACTOR/A

20268833596 - MARCHESE, DOMINGO MARIO-DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1628/17-I2



H102314832365

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “LUNA QUINTEROS TERESITA ALEJANDRA Y OTROS c/ MARCHESE DOMINGO MARIO Y OTRO s/ CONTRATO ORDINARIO” (Expte. n° 1628/17-I2 – Ingreso: 10/05/2022), y;

### CONSIDERANDO:

1. Mediante proveído del 13/12/23 pasan los autos a despacho para resolver la impugnación de planilla, interpuesta por el demandado Domingo Mario Marchese.

Asimismo, en esta oportunidad, me expediré sobre la aprobación de la planilla presentada por la parte actora.

2. En fecha 25/10/23 la letrada Judith Viviana Castro Jozami, apoderada común en autos de la parte actora, adjunta planilla de actualización en pdf, expresando que se ha cancelado el capital con la transferencia del día de esa fecha.

Detalla que dicha planilla arroja como resultado en concepto de intereses totales la suma de \$45.716,50.

En actuación digital subsiguiente, de igual fecha, la letrada señala que complementa la presentación, precisando lo siguiente: “Capital por cada actora \$ 50.000; interés conforme planilla por cada actora \$45.716,50” y concluyendo que, siendo cinco las actoras, resulta un monto total de pesos \$228.852,50, en concepto de intereses por el total de las actoras.

3. Corrido el traslado de ley, en fecha 09/11/23 se presenta el letrado Felipe José Segundo Cruz, apoderado de Domingo Mario Marchese fiduciario, y solicita el rechazo de la planilla, con costas.

Precisa que impugna la planilla puesto que, en las repetidas oportunidades que las actoras han solicitado percibir las sumas embargadas, lo hicieron sin efectuar reserva de intereses, y que por disposición del artículo 899 del CCCN, la deuda cuya planilla se pide actualizar está extinta.

Detalla los antecedentes de autos, relativos a la impugnación.

Cita un fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia que resolvió: *“el pedido de libramiento de pago y aún el retiro de la orden pueden asimilarse al otorgamiento de un recibo cancelatorio; y que si no se constata en tales actos que el acreedor efectúa reserva de reclamar intereses, se opera la extinción de la obligación del deudor respecto de ellos, tal como lo consagra el artículo 624 del Código Civil que reiteran los incs. c) y d) del art. 899 del Código Civil y Comercial, norma está vigente al tiempo del pago (sent. n°1120 de fecha 21/9/2016, in re “Sucesión de Kantarovsky vs. Superior Gobierno de la Provincia s/ Cobros (Ordinario)”*.

4. Corrido el traslado de la impugnación interpuesta, en fecha 22/11/23, Judith Catro Jozami, por derecho propio, con el patrocinio del letrado Felipe Mariano Rouges, solicita el rechazo *in limine* de la impugnación efectuada, con expresa imposición de costas.

Expone que la parte demandada no ha dado en pago ninguna suma de dinero sino que, por el contrario, todas las sumas cobradas por su parte fueron por intermedio de ejecuciones y embargos.

Señala que, conforme las constancias de autos, en fecha 04/09/2023, se ordenó únicamente la transferencia por capital y que es por ello que resulta improcedente el planteo de impugnación.

Concluye que solamente se abonó el capital por medio de una ejecución, y no existió ninguna dación en pago, por lo que corresponde el cobro de intereses según la planilla presentada por su parte.

5. Ingresando al análisis del planteo de impugnación de la planilla presentada, tenemos que el argumento del impugnante consiste en que las actoras, en las oportunidades que han solicitado percibir las sumas embargadas, lo han hecho sin efectuar reserva de intereses y que, por disposición del artículo 899 del CCCN, está extinta la deuda de intereses.

Refuerza su argumentación citando un pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, dictado en el marco del juicio *“Sucesión de Kantarovsky vs. Superior Gobierno de la Provincia s/ Cobros (Ordinario)”*.

Ahora bien, del análisis de las constancias del presente incidente, adelantaré que entiendo que no le asiste razón al impugnante.

En tal sentido, encuentro que el fallo que cita el impugnante no resulta aplicable al presente caso. Ello es así, por cuanto las circunstancias de hecho que considera y resuelve dicho pronunciamiento no se ajustan a las circunstancias estrictas del presente incidente. Como tampoco a la legislación que resulta aplicable al presente incidente.

En efecto, en el fallo citado por el impugnante se trató una cuestión suscitada en el marco de un incidente de ejecución de honorarios, referido al cobro de los intereses moratorios. Cabe puntualizar que, en dicho proceso, la sentencia de honorarios, que se encontraba en ejecución, no preveía en forma expresa la condena de intereses. Asimismo, tras el inicio de ejecución de dichos honorarios, el Tribunal que entendía en el proceso había resuelto intimar de pago al ejecutado, pero solo por capital, sin prever ninguna cifra para responder por las acrecidas, y ante lo que el letrado ejecutante guardó total silencio. Igualmente, en tales condiciones, se practicó la intimación al demandado, es decir, sin prever acrecidas.

Por el contrario, en el caso particular, nos encontramos en la fase de ejecución de una sentencia dictada en fecha 05/12/22, en la cual en forma expresa se condenó al pago de intereses, determinando además la fecha del cómputo de los mismos.

Asimismo, con relación al fallo que cita el impugnante, de su lectura observo que se aplicó el art. 624 del viejo Código Civil, por ser dicha legislación la que se encontraba vigente. Por el contrario, en el particular, resulta de aplicación el art. 899 del nuevo Código Civil y Comercial, en donde el legislador ha optado por agrupar las presunciones legales calificándolas como de *iuris tantum* (es decir que admiten prueba en contra) y no de *iure et iure* (que no admiten prueba en contra), dando por finalizada una vieja discusión que se había suscitado al respecto.

Y esta admisión de prueba en contra (que trae la nueva legislación), considero que resulta de importancia para resolver el tema que nos ocupa, como lo explicaré a continuación.

De la lectura de las constancias obrantes en el incidente del rubro, tengo presente que el Juzgado, ante los pedidos de transferencia de fondos de la parte actora, dispuso que se transfiera la suma de \$250.000, correspondiendo \$50.000 a cada una de las actoras, y a cuenta de planilla de capital.

Así, el decreto del 04/09/23 dispone: *"Proveyendo el escrito OTROS - POR: JOZAMI DE CASTRO, VIVIANA ESTELA - 26/08/2023 11:46 OTROS - POR: JOZAMI DE CASTRO, VIVIANA ESTELA - 26/08/2023 11:42: 1) Téngase presente los fondos embargados. 2) A los fines de proceder al pago se dispone que de la cuenta judicial N°(...) se proceda a transferir la suma de \$250.000 (...), correspondiendo \$50.000 a cada una de las actoras, a cuenta de planilla de capital, a la Caja de Ahorros N° (...) que se identifica con la CBU N° (...) del Banco Macro de titularidad de Judith Castro Jozami (...)."*

A partir de este proveído, surge que al consignar la frase "a cuenta de planilla de capital" (de condena -se entiende-), no disponía el pago total y cancelatorio de aquellos, sino a cuenta de planilla a practicarse (la que comprendía capital e intereses según lo previsto expresamente en sentencia en ejecución del 05/12/22). Es dable hacer notar que este proveído de transferencia de fondos se encuentra firme y consentido por las partes, en especial, por el demandado Sr. Marchese.

Otra cuestión que merece destacarse, es que la parte actora, en el presente incidente de ejecución de sentencia, ha solicitado de manera expresa que se trabe embargo, por el importe de capital, pero con más acrecidas, lo que permite traslucir que su intención era ejecutar no solo el capital, sino también los intereses.

Así, en presentación del 22/02/23, la parte actora solicitó: *"... vengo a solicitar a VS se trabe EMBARGO EJECUTIVO por la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) más acrecidas sobre los bienes muebles que se denuncien en el acto de traba como de propiedad del ejecutado..."*.

Ante este pedido el Juzgado resolvió: *" 1) TRÁBESE EMBARGO Y SECUESTRO sobre bienes muebles de propiedad del ejecutado DOMINGO MARIO MARCHESE, (...), hasta cubrir las sumas de \$ 250.000,00 en concepto de capital, con más la suma de \$125.000,00 calculadas provisoriamente por acrecidas.-"*

Y, en actuación digital de fecha 08/06/23, obra adjunta el acta de fecha 29/05/2023, en la cual consta que el Sr. Oficial de Justicia del Juzgado de Paz de Yerba Buena, en cumplimiento de la medida dispuesta en autos y en compañía de la martillera Beatriz Gomez, procedió a percibir las sumas ordenadas, por \$250.000 de capital y \$125.000 por acrecidas, sumas que a la postre fueron depositadas en la cuenta judicial a la orden del Juzgado y como pertenecientes al juicio del rubro.

Es decir que, en esta etapa de ejecución de la sentencia de condena, mediante una medida judicial compulsiva, la parte ejecutante en resguardo de su derecho (reconocido en la sentencia firme del 05/12/22), obtuvo hacer efectivo los fondos que comprendían no solo al capital (de \$250.000) sino también sus acrecidas o intereses (de \$125.000), y esto sucedió en forma previa a solicitar la entrega de los mismos.

Finalmente, advierto que, en el caso particular, el pago se materializó mediante el libramiento de un oficio digital al Banco Macro, sin que haya existido recibo alguno por parte de las acreedoras.

Por su importancia, transcribiré el art. 899 del nuevo ordenamiento legal citado en esta resolución: *"Presunciones relativas al pago. Se presume, excepto prueba en contrario que: a) si se otorga un recibo por saldo, quedan canceladas todas las deudas correspondientes a la obligación por la cual fue otorgado; b) si se recibe el pago correspondiente a uno de los periodos, están cancelados los anteriores, sea que se deba una prestación única de ejecución diferida cuyo cumplimiento se realiza mediante pagos parciales, o que se trate de prestaciones sucesivas que nacen por el transcurso del tiempo; c) si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos; d) si se debe daño moratorio, y al recibir el pago el acreedor no hace reserva a su respecto, la deuda por ese daño está extinguida."*

Por lo tanto, y siendo que el art. 899 transcripto expresamente prevé que la presunción que establece admite "prueba en contrario" -previsión que no estaba en el viejo Código Civil-, entiendo que en el particular, y conforme a las constancias de autos, no es dable presumir una renuncia de la parte actora al cobro de los intereses. Máxime cuando dichos intereses estaban expresamente previstos y condenados en la sentencia de fecha 05/12/22, desde el día 23/08/19 (fecha de sentencia en donde se condenó al Sr. Marchese a cumplir con la obligación de rendir cuentas), y conforme a los términos del art. 608 CPCCT.

En consecuencia, considero improcedente el planteo de impugnación de planilla, formulado por la parte demandada.

6. Desestimado el planteo anterior, corresponde abordar lo atinente a la aprobación de la planilla presentada por la parte actora.

Efectuado el análisis de la misma, advierto que no se encuentra ajustada a derecho. En efecto, observo que actualiza la suma del capital desde la fecha de la sentencia del 05/12/22, cuando correspondía que lo sea desde el día 23/09/2019, conforme a lo establecido por la sentencia dictada en este incidente en fecha 05/12/22, punto I, que establece en lo pertinente: *"En consecuencia CONDÉNESE a la parte demandada, DOMINGO MARIO MARCHESE, D.N.I. N° 5.535.992, al pago de la suma de \$50.000,00 (cincuenta mil) a cada una de las actoras: (...) con más los intereses calculados desde 23/09/2019 (fecha de la sentencia) en los términos del art. 608 CPCCT"*.

Aclarado ello, como director del proceso, me corresponde practicar planilla acorde a derecho y a lo estipulado en las sentencias del 05/12/22 (<https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/calculo-de-interes/>).

Puesto en la tarea diré que al capital de \$50.000 lo multiplico por las cinco actoras, lo que arroja la suma de \$250.000. Ahora bien, corresponde actualizar el capital de condena, desde el día 23/09/19 hasta la fecha de depósito del oficio que ordenó la transferencia de fondos, en casillero digital del Banco Macro SA (12/09/23), conforme a la tasa activa promedio del Banco Nación Argentina, lo que arroja como resultado la suma de \$814.855,75 (de ello \$ 250.000 corresponde a capital y \$564.855,75 a intereses).

A este resultado, le deduciré el monto transferido, a cuenta de planilla, en oficio depositado en fecha (12/09/23). Siendo que este pago sirvió para cancelar primeramente intereses, el resultado hasta aquí por capital es de \$250.000 y por intereses es de \$314.855,75.

Desde esta última fecha y hasta la fecha de la presente resolución, corresponde volver a actualizar, pero solo el capital -a fin de no incurrir en anatocismo-, conforme a la tasa activa promedio del Banco Nación Argentina, de lo que resulta que el interés generado por tal capital, por dicho período, asciende a la suma de \$173.650,75.

Finalmente, realizado el cálculo correcto, tenemos entonces: \$250.000 de capital + \$314.855,75 de intereses + \$173.650,75 de intereses = \$738.506,50.

Es decir, el total de lo adeudado a las cinco actoras, actualizado a la fecha de la presente, asciende a la suma de **\$738.506,50** (\$250.000 de capital + \$488.506,50 de intereses).

Puesto en otros términos, el capital adeudado, pero a cada una de las actoras, a la fecha de la presente resolución, asciende a la suma de **\$147.701,30** (\$50.000 capital + \$97.701,30 intereses), reitero, para cada una de las actoras.

7. Costas. En atención al carácter de consumidoras de las actoras, las costas serán impuestas al demandado Domingo Mario Marchese (conf. art. 487 Procesal).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- RECHAZAR** el planteo de impugnación de planilla, efectuado por el letrado Felipe José Segundo Cruz, apoderado de Domingo Mario Marchese, conforme a lo considerado.

**II.- RECHAZAR** la planilla presentada por la parte actora, conforme se considera.

**III.- DETERMINAR** que el monto actualizado adeudado a cada una de las actoras, en el presente incidente, asciende a la suma de **\$147.701,30** (\$50.000 corresponde a capital y \$97.701,30 a intereses).

**IV.- COSTAS**, como se consideran.

**V.- HONORARIOS**, oportunamente.

**HAGASE SABER.-**

GJSG-

**DR. JOSE IGNACIO DANTUR**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IV NOM.**

**Actuación firmada en fecha 12/03/2024**

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231 165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.